

**ACUERDO Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0017**

**SR. MGS. PABLO JOSÉ CAMPANA SÁENZ  
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y  
PESCA**

**CONSIDERANDO:**

**Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidores, públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la misma”*;

**Que** el artículo 227 de la norma fundamental, determina que: *“La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

**Que** el numeral 5 del artículo 261 de la norma ibídem, dispone que la política económica, tributaria, aduanera y arancelaria de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado Central;

**Que** el numeral 2 del artículo 304 de la Constitución de la República, prevé que la política comercial del Ecuador tendrá entre sus objetivos el regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial;

**Que** el artículo X del Acuerdo de Marrakech por el cual se creó la Organización Mundial del Comercio (OMC) el 1 de enero de 1995, dispone que: *“Todo miembro de la OMC podrá promover una propuesta de enmienda de las disposiciones del presente Acuerdo o de los Acuerdos Comerciales Multilaterales (...)”*;

**Que** el numeral 2 del artículo 23, Sección III del Acuerdo Sobre Facilitación del Comercio de la OMC, dispone que: *“Cada Miembro establecerá y/o mantendrá un comité nacional de facilitación del comercio o designará un mecanismo existente para facilitar la coordinación interna y la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo”*;

**Que** el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones – COPCI, dispone que: *“El organismo que aprobará las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, será un cuerpo colegiado de carácter intersectorial público, encargado de la regulación de todos los asuntos y procesos vinculados a esta materia, que se denominará Comité de Comercio Exterior (COMEX)...”*;

**Que** el COPCI en su artículo 104, contempla como uno de los principios del referido Código, entre otros, la facilitación al comercio exterior;

**Que** el Código Orgánico Administrativo - COA, establece en el Capítulo Segundo las

reglas generales para el funcionamiento de los órganos colegiados de dirección;

**Que** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 25 que creó el Ministerio de Comercio Exterior, dispone que: *“El Ministerio de Comercio Exterior será el rector de la política de comercio exterior e inversiones y, en tal virtud, el encargado de formular, planificar, dirigir, gestionar y coordinar la política de comercio exterior, la promoción comercial, la atracción de inversiones, las negociaciones comerciales bilaterales y multilaterales (...)”*;

**Que** el artículo 4 numeral 7 y 14 del Decreto en referencia, dispone que: el Ministerio de Comercio Exterior tendrá la función de *“...establecer y promover mecanismos logísticos internacionales para facilitar el transporte, almacenamiento, consolidación, redistribución y comercialización de productos ecuatorianos en los países y mercados internacionales, articulándolos con las entidades rectoras competentes”*; *“función de planificar y promover, en coordinación con las distintas entidades competentes, la adecuada prestación y acceso a servicios y facilidades asociadas al fomento exportador”*;

**Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 546 de 31 de octubre de 2018, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 369 de 16 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República, Lenín Moreno, ratificó el contenido del Protocolo de enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio - Acuerdo sobre la Facilitación del Comercio;

**Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, se dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones de las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y el Ministerio de Acuicultura y Pesca;

**Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 636 de 11 de enero de 2019, el Presidente de la República dispuso la creación de los Viceministerios de Producción e Industrias, Promoción de Exportaciones e Inversiones y Acuicultura y Pesca, de manera adicional al Viceministerio de Comercio Exterior, en la estructura orgánica del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; y, nombró al señor Pablo José Campana Sáenz como máxima autoridad de dicha Cartera de Estado;

**Que** el Pleno del COMEX en Sesión de 23 de febrero de 2017, conoció y mediante Resolución No. 007-2017 aprobó el Informe Técnico No. 002 de 15 de febrero de 2017, presentado por el Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones, el cual recomendó *“...iniciar el proceso de ratificación del Protocolo de Enmienda para insertar el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio en el Anexo 1-A del Acuerdo por el cual se establece a la Organización Mundial del Comercio...”*;

**Que** a través de la Resolución No. 007-2017 de 23 de febrero de 2017, el Comité de Comercio Exterior, resolvió: *“...emitir dictamen favorable, respecto a los resultados del proceso de negociación del Acuerdo sobre Facilitación en el Acuerdo para la ratificación del Protocolo de Enmienda para insertar el Acuerdo sobre Facilitación en el Acuerdo de Marrakech por el cual se creó la Organización Mundial del Comercio”*;

**Que** el artículo 2 de la referida Resolución, dispuso la creación “...del Comité Nacional sobre Facilitación del Comercio, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 23, Sección III del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC, el cual será coordinado por el Ministerio de Comercio Exterior (MCE) y, estará conformado por las entidades públicas con competencias en la materia, designados por dicha Cartera de Estado”;

**Que** el artículo 14 del Acuerdo de Facilitación sobre el Comercio regula las categorías de obligaciones de los miembros, en donde “la categoría B contiene las disposiciones que un país en desarrollo Miembro o un país menos adelantado Miembro designe para que sean aplicadas en una fecha posterior a un período de transición después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, según lo establecido en el artículo 16”; “la categoría C contiene las disposiciones que un país en desarrollo Miembro o un país menos adelantado Miembro designe para que sean aplicadas en una fecha posterior a un período de transición después de la entrada en vigor del presente Acuerdo y que requieren la adquisición de capacidad de aplicación mediante la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad, según lo establecido en el artículo 16”; el artículo 16, adicionalmente prevé que los miembros realizarán notificaciones de las fechas definidas para la aplicación de la categoría B y de la categoría C;

**Que** mediante Dictamen de Constitucionalidad No.003-18-DTI-CC de 24 de enero de 2018, respecto del Caso No.0008-17-TI la Corte Constitucional, resolvió: “...declarar que el “Protocolo de enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio- Acuerdo sobre la facilitación del Comercio” y su anexo correspondiente, requieren de aprobación legislativa previa por parte de la Asamblea Nacional, en base a lo previsto en el artículo 419 numeral 6 de la Constitución del Ecuador”; declaró además que: “...las disposiciones que se encuentran en el Protocolo de enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio- Acuerdo sobre la facilitación del Comercio” son efectivamente compatibles con la Constitución de la República del Ecuador siendo por esta razón que la Corte Constitucional emite un dictamen favorable del Protocolo”;

**Que** el Pleno de la Asamblea Nacional, resolvió el 16 de octubre de 2018, aprobar el Protocolo de enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se estableció la Organización Mundial del Comercio - Acuerdo sobre la facilitación del Comercio; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 55 y 68 del Código Orgánico Administrativo; artículo 4, numeral 1 del Decreto Ejecutivo No. No. 636 de 11 de enero de 2019; y, demás normativa vigente,

#### **ACUERDA:**

### **EXPEDIR EL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ NACIONAL SOBRE FACILITACIÓN DEL COMERCIO**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES SUSTANCIALES**

**Art. 1.- Objeto.-** El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Comité Nacional sobre Facilitación del Comercio y será de cumplimiento obligatorio para todos sus Miembros.

**Art. 2.- Ámbito de aplicación.-** El Comité Nacional sobre Facilitación del Comercio es un órgano colegiado conformado por instituciones públicas, privadas y/o mixtas, el cual tendrá la facultad única y exclusiva de aplicar las disposiciones del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la Organización Mundial del Comercio, para lo cual podrá prever y ejecutar todas las acciones que coadyuven para alcanzar este objetivo.

**Art. 3.- Principios.-** Las actuaciones del Comité y las decisiones adoptadas por dicho organismo, se regirán por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, iniciativa, coordinación, transparencia y evaluación.

**Art. 4.- Decisiones.-** El Comité adoptará sus decisiones a través de resoluciones. Dichas resoluciones cumplirán con lo dispuesto sobre la materia en la Constitución de la República del Ecuador, el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, el Código Orgánico Administrativo, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y demás normativa vigente que corresponda.

**Art. 5.- Confidencialidad.-** Los representantes y delegados de los Miembros del Comité, así como los funcionarios y servidores públicos de sus órganos y los funcionarios del sector privado involucrados con él, están obligados a guardar confidencialidad respecto a los temas de política comercial que el Comité trate.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, el Presidente del Comité informará de lo ocurrido a la autoridad competente, con la finalidad de adoptar las medidas sancionatorias a que hubiere lugar conforme la normativa vigente; en contra del Miembro que incurrió en la falta.

## CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA DEL COMITÉ NACIONAL SOBRE FACILITACIÓN DEL COMERCIO

### Sección I Integración y organización

**Art. 6.- Integrantes del Comité Nacional sobre Facilitación del Comercio.-** El Comité Nacional sobre Facilitación del Comercio, estará integrado por los siguientes Miembros Permanentes que participarán con voz y voto:

1. Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, quien lo presidirá;
2. Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, quien fungirá las funciones de Vicepresidente y Secretaría Técnica;
3. Ministerio de Agricultura y Ganadería (incluye AGROCALIDAD);
4. Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria; y,
5. Ministerio del Interior (incluye Policía Nacional).

Además, serán Miembros del Comité con voz pero sin voto tres (3) representantes del sector privado, los mismos que serán convocados en virtud del objeto que sea tratado en la respectiva sesión y la representatividad de la entidad del sector privado.

En la primera sesión del Comité, los Miembros acordarán las áreas técnicas que participarán como Miembros permanentes en el Comité.

Los Miembros Permanentes podrán delegar su participación en las sesiones del Comité.

Estos delegados deberán tener como mínimo un rango de Directores de área o un cargo equivalente en la estructura institucional a la cual representen.

## **Sección II** **De las atribuciones.**

**Art. 7.- Atribuciones.-** El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

1. Definir la hoja de ruta para la implementación del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la Organización Mundial del Comercio;
2. Implementar y aplicar el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio;
3. Analizar y emitir propuestas que resuelvan la problemática de la facilitación de comercio;
4. Diagnosticar e identificar barreras, limitaciones u obstáculos a la facilitación del comercio;
5. Coordinar las actividades y acciones necesarias en función de la facilitación del comercio;
6. Definir las responsabilidades de los Miembros para la implementación del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la Organización Mundial del Comercio;
7. Establecer un mecanismo de coordinación con los Comités Nacionales de Facilitación de otros países; y,
8. Elaborar un informe anual de gestión que será puesto en conocimiento del Comité de Comercio Exterior- COMEX.

**Art. 8.- Derechos de los Miembros.-** Además de los derechos previstos en el artículo 57 del Código Orgánico Administrativo, quienes participen en representación del Comité gozarán de los siguientes derechos:

1. Presentar propuestas ante el Comité;
2. Presentar mociones a la Presidencia y solicitar que sean conocidas por el Comité;
3. Requerir al Presidente del Comité que convoque a sesión del organismo y proponer el orden del día para tal efecto, siempre que el requerimiento sea realizado por, al menos, el número de Miembros necesario para completar el porcentaje para el quórum requerido para la sesión que se solicita convocar;
4. Solicitar a la Secretaría Técnica copias certificadas de los informes que se presenten para conocimiento del Comité, en todo caso, aquellos documentos calificados como reservados solo se entregarán en copia, sea simple o certificada, a pedido de las máximas autoridades de las instituciones Miembros; y,
5. Exigir que se deje constancia en el Acta de las sesiones del Comité de aquellos

puntos que consideren relevantes.

**Art. 9.- Deberes de los Miembros.-** Quienes participen en representación de las instituciones Miembros del Comité están obligados a:

1. Asistir con regularidad y puntualidad a las sesiones;
2. Asistir a las sesiones habiendo revisado los documentos remitidos junto con la convocatoria;
3. Promover la actuación del organismo a fin de lograr el efectivo cumplimiento de sus fines;
4. Cumplir las instrucciones que la Presidencia imparta para asegurar la continuidad y eficiencia de las sesiones;
5. Proporcionar la información que el Comité solicite y, de ser el caso, presentar por escrito en el plazo que se le requiera los informes, alcances y datos necesarios para la adopción oportuna de las resoluciones del Comité;
6. Compartir información de forma regular en el seno de sus respectivas organizaciones y mantener comunicación constante especialmente entre el o la representante de la institución miembro y su delegado, para que la ausencia de cualquiera de ellos no altere los trabajos del Comité;
7. Vigilar el cumplimiento de las decisiones que adopte el organismo;
8. Guardar sigilo en relación con la información que se declare como reservada; y,
9. Las demás previstas en la legislación ecuatoriana.

**Art. 10.- Invitados.-** Bajo decisión de mayoría simple del Comité, podrán asistir a sus sesiones invitados del sector privado o público.

Los invitados que participen en las sesiones del Comité podrán participar con voz pero sin voto.

En las sesiones en las que participen invitados, los Miembros podrán solicitar que éstos abandonen la sala para tratar asuntos que no se relacionen con el motivo bajo el cual fueron invitados.

**Art. 11.- Del Presidente.-** El Presidente dirigirá las sesiones del Comité, para lo cual, además de las atribuciones previstas en el artículo 45 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, tendrá las siguientes:

1. Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité y mantener el orden de los debates; así como, suspender por causa justificada y levantar las sesiones en cada caso, según corresponda;
2. Determinar los representantes del sector privado Miembros del Comité que participarán en cada sesión, con voz pero sin voto, y de conformidad con el objeto y el tema a tratar en la sesión;
3. Solicitar a los Miembros información adicional, la presentación de alternativas o la elaboración de informes técnicos en áreas de su competencia;
4. Recibir las propuestas presentadas por los Miembros y someterlas a consideración; en caso de ser necesario para asegurar la eficiencia de la sesión, podrá disponer que la moción sea analizada en la siguiente sesión del organismo;
5. Coordinar con la Secretaría Técnica las acciones necesarias para la debida ejecución y cumplimiento de los acuerdos que tome el Comité;

6. Velar porque los órganos, entes y organizaciones participantes brinden los insumos requeridos por la Secretaría Técnica para cada sesión y dar el correspondiente seguimiento;
7. Conformar los grupos de trabajo que el Comité lo defina orientado a la facilitación del comercio; y,
8. Representar oficialmente al Comité en aquellos actos y actividades en las que se requiera su presencia.

**Art. 12. Del Vicepresidente.-** En caso de ausencia del Presidente, el Vicepresidente lo subrogará en sus funciones.

**Art. 13.- De la Secretaría Técnica.-** La Secretaría Técnica del Comité Nacional sobre Facilitación del Comercio estará a cargo del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Preparar, junto con el Presidente, la agenda de los asuntos a analizar en cada sesión y las actas respectivas;
2. Realizar la convocatoria para las sesiones del Comité y elaborar el orden del día;
3. Instalar las sesiones del Comité y constatar su quórum;
4. Levantar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité y mantener un archivo de las mismas;
5. Coordinar la recepción de información solicitada a los integrantes del Comité para cada sesión;
6. Dar apoyo técnico, administrativo, logístico al Comité;
7. Según lo establecido en las notificaciones del AFC, coordinar con las diferentes instituciones la implementación de las resoluciones del Comité e informar al mismo de los avances y dificultades de su implementación;
8. Apoyar y colaborar en las acciones necesarias para la adecuada ejecución de los acuerdos del Comité; y,
9. Cualquier otra que sea encomendada por el pleno del Comité.

### **Sección III**

#### **De las sesiones y resoluciones**

**Art. 14.- De convocatoria.-** La Secretaría Técnica del Comité, por disposición del Presidente, convocará a las sesiones ordinarias al menos setenta y dos (72) horas de anticipación y a las sesiones extraordinarias con al menos veinte y cuatro (24) horas de anticipación.

En la primera sesión ordinaria del Comité, principalmente pero sin limitarse a aquello, se establecerá la agenda de trabajo anual, en donde se determinarán las principales acciones a seguir por parte de sus Miembros para la plena implementación del Acuerdo sobre Facilitación al Comercio. En las siguientes sesiones ordinarias se hará una evaluación de lo realizado durante el año anterior, además se definirán las siguientes acciones a realizarse por parte del Comité.

La convocatoria se realizará a través de medios escritos y electrónicos, señalará el lugar, fecha y hora de la sesión, irá acompañada del orden del día, de los informes y

documentos que serán conocidos en la sesión. Además, la convocatoria podrá solicitar la aceptación o no de la invitación a un ente del sector público o privado.

**Art. 15.- Periodicidad de las sesiones.-** El Comité se reunirá de manera ordinaria durante el primer trimestre de cada año; y, de forma extraordinaria para tratar cualquier punto relacionado con el objeto del Comité en cualquier momento cuando un Miembro del Comité lo solicite a la Presidencia, con al menos veinte y cuatro (24) horas de anticipación.

**Art. 16.- Quórum.-** Para su instalación y desarrollo, las sesiones requieren de la presencia de la mitad más uno de los Miembros Permanentes del Comité. Si transcurridos quince (15) minutos de la hora fijada para la sesión no se cuenta con el quórum reglamentario, el Presidente, previa consulta a los presentes, podrán disponer que se espere quince (15) minutos adicionales.

Si transcurrido el tiempo de espera fijado en este artículo, incluida la prórroga en caso de que esta se hubiese concedido, no se cuenta con el quórum necesario, se levantará un acta dejando constancia de los presentes y ausentes. En el mismo acto se acordará por parte de los presentes una nueva fecha y hora para realizar la sesión. En la nueva convocatoria que será circulada por parte del Presidente se dejará constancia de lo ocurrido y las instituciones que no estuvieron presentes y se instalará dicha nueva sesión con los miembros que estén presentes.

**Art. 17.- Instalación.-** Una vez constatado el quórum el Presidente declarará instalada la sesión y procederá a poner a consideración de los Miembros el orden del día para su aprobación. De existir asuntos previos que se soliciten por parte de los Miembros serán resueltos sucintamente por mayoría simple previo a la aprobación del orden del día.

En caso de aprobarse con modificaciones el orden del día de la sesión, el Presidente ajustará en dicha agenda los tiempos programados para el debate.

Las intervenciones en las sesiones deberán ser grabadas mediante los respectivos medios tecnológicos, además de constar en las respectivas actas de cada una de ellas.

**Art. 18.- Forma de las sesiones.-** La instalación y desarrollo de las sesiones se realizarán en forma presencial con los miembros del Comité en el lugar, fecha y hora indicados en la convocatoria, siendo válida la utilización de medios tecnológicos para el efecto, en cuyo caso no hará falta la presencia física de sus miembros. En el acta respectiva, se dejará constancia del medio y la forma con la que la sesión se llevó a cabo.

**Art. 19.- Conclusión de las sesiones.-** Al concluir el tratamiento del orden del día el Presidente informará de forma resumida lo acordado en la sesión, en caso de que ninguno de los presentes realice observaciones se darán por ratificadas las decisiones.

**Art. 20.- Elaboración y aprobación de las actas de sesión.-** Las actas serán elaboradas por la Secretaría Técnica y contendrán:



1. Lugar, fecha y medio de la celebración de la sesión;
2. Hora de inicio y de culminación de la sesión;
3. Nombres y apellidos de los/as asistentes y la institución a la que representan;
4. Orden del día que se hubiere aprobado;
5. Síntesis ordenada de las deliberaciones de la sesión;
6. Transcripción de las resoluciones, acuerdos, encargos, delegaciones y compromisos adquiridos, con indicación de la forma como hubieren votado los delegados o delegadas;
7. Constancias expresas solicitadas por las delegadas o delegados; y,
8. La hora de llegada de los Miembros que se incorporan a la sesión una vez iniciada.

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la realización de la sesión se remitirá el acta para comentarios de los Miembros. Los Miembros de existir observaciones al acta enviarán directamente a la Presidencia dentro de cinco (5) días hábiles desde su recepción; transcurrido el plazo indicado la Secretaría Técnica colocará el acta revisada, incluyendo aquellas observaciones que se hubiesen recibido oportunamente, en el orden del día de la siguiente sesión para su aprobación.

**Art. 21.- Resoluciones.-** Las resoluciones del Comité se adoptarán en sus sesiones. Conforme las reglas del derecho administrativo, será necesario hacer constar en la resolución su base legal, más no las consideraciones de hecho tenidas en cuenta para su expedición.

Las resoluciones se adoptarán sobre la base de un informe técnico que justifique la legitimidad y oportunidad de lo resuelto.

Las resoluciones adoptadas podrán contener tantas disposiciones como se requiera, inclusive disposiciones generales y transitorias conforme se considere, debiendo contener obligatoriamente una disposición final dirigida a la Secretaría Técnica, ordenándole la notificación de lo resuelto y la remisión para su publicación en el Registro Oficial.

Los Miembros Permanentes podrán votar a favor o en contra de las recomendaciones o mociones sometidas a debate, o abstenerse de votar.

Las decisiones del Comité se adoptarán por mayoría simple de la mitad más uno de los miembros con voz y voto, procurando que las mismas se adopten por consenso de todos los miembros. En caso de empate el Presidente tendrá voto dirimente.

**Art. 22.- Gastos.-** Los gastos de logística, transporte, alojamiento necesarios para la realización de las reuniones, correrán a cargo del presupuesto de la entidad a la que representa cada Miembro del Comité.

**Art. 23.- Normativa.-** En los asuntos no regulados por este Reglamento se estará a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, Acuerdo de Facilitación del Comercio, el Código Orgánico Administrativo, el Estatuto del Régimen Jurídico, Administrativo de la Función Ejecutiva y en las demás leyes pertinentes.

**Disposición Final.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin



perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinticinco días del mes de febrero de dos mil diecinueve.

Dado en Guayaquil , a los 25 día(s) del mes de Febrero de dos mil diecinueve.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. MGS. PABLO JOSÉ CAMPANA SÁENZ**  
**MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y**  
**PESCA**